

**SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.** Quito D.M., 30 de junio de 2025.

**VISTOS:** El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por las juezas constitucionales Alejandra Cárdenas Reyes y Teresa Nuques Martínez y el juez constitucional Alí Lozada Prado, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 5 de junio de 2025, **avoca conocimiento** del caso **49-25-IN, acción pública de inconstitucionalidad de actos normativos**.

### **1. Antecedentes procesales**

1. El 13 de junio de 2025, Gabriel René Salvador Lema (“**accionante**”) presentó una demanda de acción pública de inconstitucionalidad, por el fondo, en contra de la Ley Orgánica de Solidaridad publicada el 10 de junio del 2025 en Registro Oficial número 56 (“**norma impugnada**”).
2. La causa fue sorteada a la jueza ponente el 13 de junio de 2025 y, en la misma fecha la Secretaría General certificó que no se ha presentado otra causa con identidad de objeto y acción.

### **2. Oportunidad**

3. Según el artículo 78 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”), por razones de fondo, las acciones pueden ser interpuestas en cualquier momento y por razones de forma, en el plazo de un año desde que la norma entró en vigor. Visto que la presente demanda es solo por razones de fondo, la misma se ha presentado de conformidad con la ley.

### **3. Pretensión y fundamentos**

#### **3.1. Disposiciones constitucionales presuntamente infringidas**

4. El accionante arguye que la norma impugnada infringe los artículos 136, 147 numerales 1 al 18, 424, 425, 246 de la Constitución. A su juicio, la norma impugnada también contraviene “el tratado Internacional de Ginebra de 1949” en sus artículos 2 y 3; y, el artículo 74 del COIP.

#### **3.2. Argumentos de la demanda**

5. En su demanda, el accionante sigue la misma estructura; esto es: i) realiza una afirmación general y, posterior a ello, ii) transcribe artículos de la Constitución. Así, asegura que

ninguna norma “puede estar por encima de la Constitución”. No se cumplió con la unidad de materia y “muy a pesar de todo esto se tramit[ó]” en contra del artículo 136 de la CRE. Agrega que tampoco “respeta el Orden Jerárquico de aplicación de las normas”, que ninguna norma puede otorgar funciones o atribuciones excepcionales al Presidente de la República, que el indulto “está debidamente normado”; y, que el pago de impuestos debe ser “generales progresivo [sic] (El que más tiene más paga) no puede ser inequitativos exclusivos ni dedicados a ciertos sectores”.

6. Concluye que “la tramitación de la presente acción podría conllevar a que este Tribunal encuentre otras normas inconstitucionales que no han sido alegadas y que debido a su conexidad con el caso principal guarde relación con los argumentos de la misma, con lo cual estamos frente a un acto de inconstitucionalidad por conexidad”.

### 3.3. Pretensión

7. Sobre la base de lo expuesto, solicita que se declare la inconstitucionalidad de la norma impugnada y que:

una vez expulsado del ordenamiento jurídico La ley Orgánica de Solidaridad Nacional sea notificada de las ilegalidades cometidas, la falta de control y la peligrosidad de que el Presidente de la Republica pase a ser de [sic] el primer empleado público Mandatario, a Mandante, monarca y en el peor de los casos Dictador, este servidor no puede contar con poderes absolutos.

### 4. Admisibilidad

8. Este Tribunal de Sala de Admisión de la Corte Constitucional efectúa el examen de admisibilidad de la acción considerando los requisitos establecidos en los artículos 77 y 79 de la LOGJCC.
9. En cuanto a la legitimación, el artículo 77 de la LOGJCC establece que puede ser propuesta por cualquier persona, individual o colectivamente. Por tal razón, y dado que la parte accionante ha acreditado la calidad en la que comparece, se ha cumplido con el referido requisito.
10. La presente acción además cumple con los requisitos de presentación de acción pública de inconstitucionalidad, contemplados en el artículo 79 numerales 1, 2, 3, 4 y 7 de la LOGJCC. En cuanto al numeral 8 del mismo artículo, si bien se encuentra la firma de la persona demandante, se observa que no se incluye la firma del abogado o abogada patrocinadora según lo requiere esta disposición, al exigir que se verifique “[l]a firma de la persona demandante o de su representante, y de la abogada o abogado patrocinador

de la demanda” [Énfasis agregado].

11. En lo referente al requisito previsto en el numeral 5 del artículo 79 de la LOGJCC, esta norma ordena que el fundamento de la pretensión debe incluir “a) Las disposiciones constitucionales presuntamente infringidas, con especificación de su contenido y alcance, [y] b) Argumentos claros, ciertos, específicos y pertinentes, por los cuales se considera que exista una incompatibilidad normativa”.
12. Sobre el literal a), el accionante identifica las normas constitucionales presuntamente infringidas. Sin embargo, si bien transcribe las disposiciones en su demanda, omite identificar el alcance de cada una de ellas. Del mismo modo, se recuerda que la presunta transgresión al artículo 74 del COIP no puede ser analizada por este Organismo al referirse a cuestiones de control de legalidad.
13. En cuanto al literal b), en los párrafos 5 y 6 *supra*, se encuentra que el accionante hace una serie de afirmaciones sin atarlas a disposiciones específicas de la norma impugnada. Es decir, los argumentos carecen de especificidad y pertinencia al no establecer un nexo entre las afirmaciones que hace la demanda y la norma impugnada; además, hace referencia al control por conexidad sin detallar razones sobre el ejercicio del mismo. En suma, este Tribunal no encuentra razones por las que se busque justificar la alegada incompatibilidad de la norma impugnada con la Constitución. De modo que tal ausencia de identificación del alcance de las normas presuntamente infringidas y de los argumentos por los cuales se considera que existe una incompatibilidad deviene en insubsanable.<sup>1</sup>
14. Al respecto, se recuerda que, “[l]os accionantes tenían la obligación de argumentar y demostrar la inconstitucionalidad demandada. La mera invocación de una norma o principio constitucional no es suficiente para constitucionalizar un argumento”;<sup>2</sup> por lo que se advierte que no existen cargos claros, ciertos, específicos y pertinentes de la inconstitucionalidad material que se arguye.
15. De lo expuesto, se evidencia que a la demanda no le asiste una carga argumentativa que le permita a este Organismo efectuar un control abstracto de constitucionalidad de los artículos impugnados. Por ello, la parte accionante incumple el requisito previsto en el numeral 5 del artículo 79 de la LOGJCC y corresponde la inadmisión de la causa bajo el mismo razonamiento de este Organismo en casos anteriores.<sup>3</sup>

<sup>1</sup> Revisar: CCE, auto 1-24-IN, 23 de febrero de 2024; y, auto 7-25-IN, 16 de abril de 2025.

<sup>2</sup> CCE, sentencia 80-16-IN/21, 02 de junio de 2021, párr. 15.

<sup>3</sup> Revisar: CCE, auto 25-25-IN, 25 de marzo de 2025.

16. Se deja claro que la presente decisión no constituye un pronunciamiento previo sobre la presunta inconstitucionalidad material que se enuncia en la demanda. Esto en tanto, el pronunciamiento de esta decisión se limita a analizar los parámetros de admisibilidad establecidos por la LOGJCC para este tipo de acciones; los mismos que, no han sido cumplidos por el accionante.

## **5. Decisión**

17. Sobre la base de lo expuesto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador resuelve **INADMITIR** a trámite la acción de inconstitucionalidad de actos normativos **49-25-IN**, sin que esto constituya un prejuzgamiento sobre la materialidad de la pretensión.

18. Notifíquese y archívese.

*Documento firmado electrónicamente*

Alejandra Cárdenas Reyes

**JUEZA CONSTITUCIONAL**

*Documento firmado electrónicamente*

Alí Lozada Prado

**JUEZ CONSTITUCIONAL**

*Documento firmado electrónicamente*

Teresa Nuques Martínez

**JUEZA CONSTITUCIONAL**

**RAZÓN.** Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión de 30 de junio de 2025. Lo certifico.

*Documento firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN**



Firmado electrónicamente por:  
**HILDA TERESA  
NUQUES  
MARTINEZ**



Firmado electrónicamente por:  
**ALI VICENTE LOZADA PRADO**



Firmado electrónicamente por:  
**XIMENA ALEJANDRA  
CARDENAS REYES**



Firmado electrónicamente por:  
**AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI**